

INFRACCIONES Y SANCIONES EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Consideraciones a la ley 8/1988 sobre infracciones y sanciones administrativas en el orden social.

Podríamos afirmar a la hora de iniciar el tema que, respecto a la normativa anterior, fundamentalmente la Ordenanza General de Seguridad e Higiene Trabajo de 9-3-71 (BBOOE del 16 y 17), la Ley 8/88 de 7 de abril representa, en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, al menos, un notable avance respecto de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 25.1 de la Constitución Española. Existen seis razones que nos conducen a tal afirmación:

1. La primera sería que se resuelve directamente el largo debate de la tutela por la Administración de los convenios colectivos, al incluirlos expresamente, o sus cláusulas normativas —en expresión derivada del artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores y consagrada en la doctrina del Tribunal Constitucional y en la Jurisprudencia de los Tribunales del Orden Social— de acuerdo con los Convenios 81 y 129 de la OIT, ratificados por España (BBOOE 4-1-61 y 24-5-72).

2. La calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves —cuyos criterios estaban fijados en el punto 3 del artículo 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9-3-71— en la cual había que tener en cuenta —según decía su texto— PRIMORDIALMENTE cuestiones como:

- La peligrosidad de las actividades que se desarrollaban en el centro de trabajo.
- Las circunstancias concurrentes en los accidentes y enfermedades profesionales que, en su caso, se hubieran producido o pudieran producirse por falta o deficiencias preventivas.

Luis Néstor Ramírez Rodrigo
Inspector de Trabajo. Técnico del I.N.S.H.T.

- Número de trabajadores afectados.
- Y, en general, la conducta seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en vigor en esta materia, no tipificaban, concretándolas, las conductas infractoras.

Como decíamos, estos postulados que se acaban de dar, comenzando por el general del artículo 156.3 de la Ordenanza citada de 9-3-71 de «A efectos de la calificación de la infracción se tendrán en cuenta PRIMORDIALMENTE», podían encerrar una cierta carga de subjetividad a la hora de enjuiciar las conductas infractoras que queda, ahora, eliminada totalmente al existir un listado preciso y concreto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 8/88 de 7 de abril, que dice claramente las que serán consideradas infracciones leves, graves y muy graves en materia de Seguridad e Higiene y salud laborales.

Quedan, por ello, además, ampliadas y superadas esas faltas de carácter específico del artículo 157 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Faltas y Sanciones (BOE, 12-10-70), que establecían como infracciones leves la falta de autorización de apertura para centros de trabajo con menos de 25 trabajadores; graves, cuando esa falta de autorización afectaba a centros con más de 25 operarios, o no

se practicaban en tiempo y forma los obligatorios reconocimientos médicos, y muy graves, la no paralización de los trabajos que constituyeran grave riesgo para los trabajadores a requerimiento de la Inspección. Como se sabe, la autorización de apertura a la que nos hemos referido, fue sustituida por la comunicación a la Autoridad Laboral, en el plazo de treinta días, según el artículo 6 del Real Decreto 1/86 de 14 de marzo (BOE del 26).

3. Existe, a nuestro juicio, una tercera razón para considerar que la Ley 8/88 supone un avance en la consolidación de los principios de legalidad y tipicidad, mencionados anteriormente, ya que en su artículo 36.2 da unos criterios de graduación de las sanciones del artículo 37 de esa Ley 8/88. Así, las infracciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, además de tener, como señalamos, una tipificación concreta, se graduarán en los grados de mínimo, medio y máximo, teniéndose en cuenta LOS CRITERIOS ESPECIFICOS DEL ART. 36.2, que son:

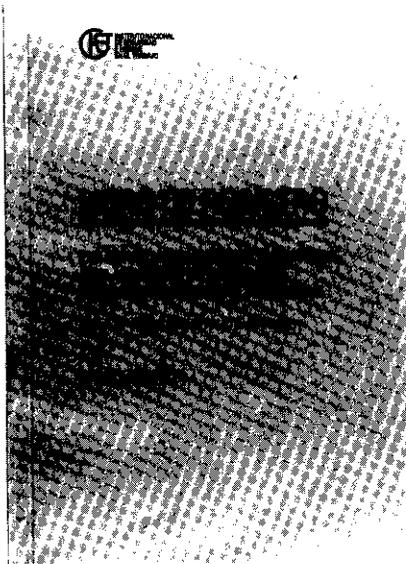
- Las condiciones, formas y modalidades que se aprecian en la ejecución de las actividades desarrolladas en el centro de trabajo;
- La permanencia o transitoriedad de los riesgos y peligros inherentes a dichas actividades;
- Las medidas o elementos de protección colectiva o individual adoptadas por el empresario, y
- Las instrucciones impartidas en or-

den a la prevención de tales riesgos y peligros.

Los criterios generales para graduar todas las sanciones de la Ley 8/88, de 7 de abril, son la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada. Es por ello por lo que existe un doble supuesto al graduar las sanciones de seguridad e higiene, éste general y el específico que vimos con anterioridad.

Dentro de estas normas generales y particulares para sancionar los incumplimientos en materia de Seguridad e Higiene, en el artículo 38 de la Ley 8/88 se conceptúa la reincidencia al cometerse una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior, en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta, exigiendo en este caso la Ley de Infracciones y Sanciones que la resolución sancionadora hubiera adquirida firmeza. El artículo 38 referido, en su apartado 2.º, establece cómo si se apreciase reincidencia, es cuando la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 37 podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope máximo de 15.000.000 de pesetas. Se supera por lo dicho en este artículo 38 de la Ley de infracciones, el concepto de reincidencia del artículo 156 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene, ya que, según recogía la misma: «la reincidencia de la infracción podrá dar lugar a que se duplique en su cuantía las multas previstas en este artículo 156», no dándose en ese antiguo precepto de la Ordenanza ningún plazo para la comisión de la reincidencia, ni la necesidad de que la sanción hubiese adquirido firmeza. Queda, por tanto, más tipificada la posible reincidencia en la infracción en esta redacción de la Ley 8/88 que en la antigua Ordenanza de Seguridad e Higiene de 9-3-71.

4. Una cuarta razón sería la fijación de la responsabilidad de los empresarios que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, correspondientes a la propia actividad, cuando se incumplan las obligaciones establecidas en materia de seguridad e higiene, durante el período de vigencia de la contrata, siempre que la infracción se haya producido en el cen-



tro de trabajo del empresario principal, aun cuando afecte a los trabajadores del contratista o subcontratista. Esta redacción del artículo 40 de la Ley 8/88 es mucho más precisa que la señalada en el artículo 153 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71, que establecía la responsabilidad solidaria de la empresa principal con los contratistas y subcontratistas respecto de los trabajadores ocupados en sus centros de trabajo, ya que se dice cómo han de ejercer la misma actividad que la empresa principal, y tiene que referirse al tiempo de duración de la contrata. Cuestiones estas, como se comentaba, que no quedaban determinadas en el artículo 153 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

5. En quinto lugar, con el fin de potenciar las actuaciones preventivas de asistencia y asesoramiento de la Administración social en general y de la Inspección de Trabajo en particular (recogidas en su Ley Ordenadora y Reglamentos de Desarrollo) se prevé en el artículo 48 de la Ley 8/88 cómo se podrá advertir y aconsejar en vez de iniciar un procedimiento sancionador por el inspector actuante, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos a los trabajadores.

6. Una sexta razón sería la consideración que hace el artículo 41 de transgresión a esta normativa a los efectos de la declaración de los derechos de los trabajadores en materia de accidentes de trabajo, enfermedad profesional y Seguridad Social cuando se infrinjan las normas jurídico-técnicas

que incidan en las condiciones de trabajo, pero que no tuviesen la calificación directa de normativa laboral, reglamentaria o paccionada en materia de Seguridad e Higiene y Salud Laboral. En este sentido, cabría hacer mención, por ejemplo, de la necesidad de observar los preceptos referentes a materia prevencionista, contenidos en el Reglamento electrotécnico de baja tensión para prevenir riesgos eléctricos (Decreto de 20-9-73, BOE de 9-10); el Reglamento de aparatos de Elevación y Mantenimiento de los mismos (R. D. 2291/85 de 8 de noviembre), para evitar accidentes con las grúas; la norma básica de la edificación C.P.1-82 (R. D. 1587/82 de 25-6-82) para prevenir incendios, el Reglamento de máquinas al objeto de eliminar los riesgos provocados por las mismas, 26-5-86, BOE, 21-7-86; el R. D. 886/88 de 15-7, BOE del 5-8 sobre prevención de accidentes mayores en actividades industriales, etc.

RELACION ENTRE LAS FALTAS TIPIFICADAS EN LA LEY 8/88 Y LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN

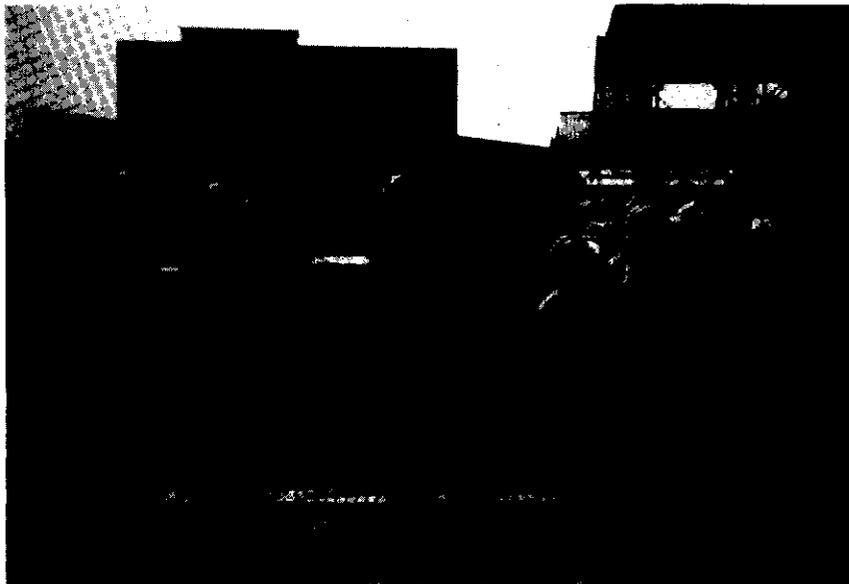
Una vez que se han analizado las seis razones por las cuales la Ley 8/88 de 7 de abril representa, en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, un avance significativo respecto de esos principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 25.1 de la Constitución Española, vamos a poner en relación las infracciones de los artículos 9, 10 y 11 de esa Ley con las normas genéricas o específicas que podrían verse conculcadas:

a) Comenzamos con la falta de limpieza de la que no se deriva riesgo para la salud o integridad física de los trabajadores. Precepto establecido con carácter general en el artículo 32 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

b) No dar cuenta en tiempo y forma a la Autoridad laboral competente de los accidentes de trabajo ocurridos y las enfermedades profesionales declaradas. Si tienen la calificación de leves o bien graves, muy graves y mortales, darán lugar, respectivamente, a que sean calificadas las posibles faltas de comunicación de esos siniestros a la Delegación o Dirección Provincial de

Trabajo como infracciones leves o graves. La Orden de 16-12-87 (BOE del 29) da instrucciones para remitir los partes de siniestro laboral con baja médica, de un día al menos, a la Entidad Gestora o Colaboradora en el plazo de cinco días. En los primeros cinco días del mes siguiente, también había que notificar los accidentes sin baja y la relación de altas o fallecimientos. Todos los accidentes mortales, tanto en el centro de trabajo como *in itinere*, así como los muy graves y graves o que el accidente ocurrido en un centro de trabajo afecte a más de cuatro trabajadores, serán comunicados a la Autoridad Laboral, en el plazo de veinticuatro horas, dándose traslado a Inspección a fin de que se efectúe la correspondiente investigación.

c) No comunicar a la autoridad laboral la apertura del centro de trabajo



21 de noviembre de 1959 (BOE 27-11-59).

En Empresas con menos de cien trabajadores con riesgo de que se contraigan enfermedades profesionales por los trabajadores, existe también esa obligación de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 de la Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (BOE del 20-7). En el Real Decreto de 12 de mayo de 1978, sobre cuadro de enfermedades profesionales, se incluye la lista de las mismas con la relación de las principales actividades capaces de producirlas (BOE del 25-8-78).

Por otra parte, las Ordenes Ministeriales de 12 de enero de 1963 y de 15 de diciembre de 1965 sobre normas reglamentarias de reconocimiento, diagnóstico y calificación de enfermedades profesionales señalan, entre otras cuestiones, la periodicidad de esos reconocimientos que, por ejemplo, para un puesto de trabajo sometido a ruido, sería anual. A ese operario habría que someterlo, además, a un reconocimiento de adaptación al trabajo, dos meses después de ingresar en ambiente ruidoso (BBOE de 13-3-63 y 17-1-66).

Ya que estamos hablando de ruido, y por poner un ejemplo clarificador de qué trabajadores deberían ser sometidos a este reconocimiento, diremos que sería obligatorio, según el Real Decreto de 12-5-78, para aquellos trabajos en que los operarios estén expuestos a ruido continuo de nivel sonoro equivalente o superior a 80 decibelios A, cuarenta horas semanales y,

especialmente, trabajos de calderería, de estampado, embutido, remachado y martilleado de metales; trabajos en telares de lanzadera batiente, trabajos con martillos y perforadores neumáticos en minas, túneles y galerías subterráneas, taladro y cortes de árboles con sierras portátiles, discotecas, trabajos de obras públicas efectuados con excavadoras, palas mecánicas, etc.

e) Otra infracción que podría darse sería la falta de constitución o irregularidades en el funcionamiento de los servicios médicos de empresa, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 6 del Decreto 1036/59 de 10 de junio (BOE del 22 de junio), y demás normas concordantes. Estas disposiciones obligan a la constitución de los Servicios Médicos en aquellas empresas que ocupasen a más de cien trabajadores.

f) Dar ocupación a trabajadores en máquinas o actividades peligrosas cuando sufren dolencias o defectos físicos declarados o se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

g) No tener constituidos los órganos internos de la empresa competentes en materia de Seguridad e Higiene o transgredir los derechos de estos órganos y, en general, de los representantes de los trabajadores en materia de Seguridad e Higiene.

El artículo 1 del Decreto 432/71, de 11 de marzo (BOE del 16 de marzo), establece que todas las empresas y,



o consignar con inexactitud los datos que deben aclarar o cumplimentar. Si en el centro de trabajo se emplean o no más de veinticinco trabajadores y si se trata de industrias peligrosas, insalubres o nocivas o no, la posible infracción se calificará como grave o leve respectivamente. Como es sabido, una reciente Orden de 6-5-88 (BOE del 16) ha modificado la anterior de 6-10-86 sobre los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura, dictada en desarrollo de R. D. L. 1/86, de 14 de marzo.

d) No realizar los preceptivos reconocimientos médicos, iniciales y periódicos a los trabajadores. Estos reconocimientos son obligatorios en las empresas que emplean a más de cien trabajadores, según los artículos 44 y 45 del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa, aprobados por Orden de

centros de trabajo que cuenten con más de cien trabajadores o cuando, sin alcanzar este número, por la especial peligrosidad de las actividades que realizan así lo ordene el Ministerio de Trabajo, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Las funciones y composición están especificadas en los artículos 2 y 3 de este Decreto, desarrollándose, además, dichas funciones y las reuniones obligatorias de ese órgano en el artículo 8 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 (Reuniones mensuales y semestrales). Como es conocido, en algunas actividades, como ocurre en la construcción, el Comité de Seguridad e Higiene hay que constituirlo cuando se emplea a más de cincuenta trabajadores (artículo 167 de la Ordenanza Construcción de 28-8-70, *BBOOE* del 5 al 9/9/70). Por otra parte, en las empresas no obligadas a constituir el Comité de Seguridad, que ocupen cinco o más trabajadores, se designará, por el empresario, un vigilante de seguridad, con los cometidos recogidos en el artículo 9 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71.

Tampoco se debería olvidar, en este apartado general sobre derechos en materia de prevención, de los representantes de los trabajadores y su posible transgresión por el patrono, cómo los mismos tienen la posibilidad de:

- Inspeccionar y controlar las medidas de observancia obligada (arts. 19.3 y 64.1.8.b) del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80, de 10 de marzo, *BOE* del 14).
- Paralización de actividades si existiese riesgo inminente de accidente (art. 19.5 Estatuto Trabajadores).
- Conocer, trimestralmente al menos, los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en el centro de trabajo y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan (art. 64.1.7 del Estatuto de los Trabajadores).

h) No elaborar el Plan de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas que, en aplicación del estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, es obligatorio adecuar al mismo, por el contratista o constructor principal, en función de su propio sistema de ejecución de obra. El aludido Plan de Seguridad tiene que presentarse ante la Au-

toridad Laboral a la hora de comunicar la apertura del centro de trabajo y tiene que estar a disposición permanente de la Dirección Facultativa, la Inspección de Trabajo y los Técnicos del Gabinete de Seguridad e Higiene. Es necesario elaborarlo en obras cuyo presupuesto global sea igual o superior a cien millones de pesetas; o si se emplean o han de emplear a 50 o más trabajadores, contabilizados en la fase de mayor utilización simultánea de mano de obra; también, en su caso, aquellas otras en que el Ministerio de Trabajo, a petición de las Asociaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales, estime la existencia de especial riesgo en su realización (véanse arts. 4, 5 y Disposición Transitoria del R. D. 555/86, de 21 de febrero, *BOE* de 21-3-86).

En cada centro de trabajo de las obras en que se aplique el presente Real Decreto, con fines de control y seguimiento del plan mencionado, existirá un Libro de Incidencias habilitado al efecto y facilitado por el Colegio Profesional que vise el proyecto de ejecución de obra o, en su caso, por la correspondiente Oficina de Supervisión de Proyectos (art. 6 de ese R. D. 555/86).

i) Las que supongan un incumplimiento de prescripciones legales, reglamentarias o convencionales, siempre que aquél cree un riesgo grave, referidas a formación en materia de seguridad e higiene e información sobre riesgos y medidas preventivas.

Así, el empresario está obligado a facilitar una formación prevencionista práctica y adecuada a los operarios que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. Esa formación se impartirá con servicios propios o con la intervención de los servicios oficiales correspondientes. Véase al respecto, entre otros, el artículo 19.4 del Estatuto de los Trabajadores y 7.10 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71. También el artículo 19 del Convenio número 155 de la OIT sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, ratificado por España el 26-7-85 (*BOE* de 11 de noviembre), especifica, dentro de las líneas generales prevencionistas en el seno de la empresa, la necesaria y obligatoria formación e información de los representantes de los operarios, acerca de los riesgos exis-

tentes en la misma. En este sentido se manifiesta otro Convenio de la OIT, el Convenio número 148, sobre protección de los trabajadores contra riesgos profesionales debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones del lugar de trabajo, ratificado por nuestro país el 24-11-80 (*BOE* 30-12-81) que dice, en su artículo 13, cómo los trabajadores deberán:

- Ser apropiada y suficientemente informados acerca de los riesgos profesionales que puedan originarse en el lugar de trabajo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones, y

- Recibir instrucciones suficientes y apropiadas en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos y protegerse contra ellos.

Los Reglamentos para la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia en el ambiente de trabajo de:

- Amianto, aprobado por Orden de 31-10-84 (*BOE* de 7 de noviembre).

- Plomo metálico y sus compuestos iónicos, aprobado por Orden de 9-4-86 (*BOE* del 24), y

- Cloruro de sinilo monómero, aprobado también por Orden de 9-4-86 (*BOE* de 6 de mayo),

a los cuales nos hemos de referir, posteriormente, establecen en este sentido la obligación que tiene la empresa de facilitar a los trabajadores expuestos a los contaminantes mencionados, así como a sus representantes legales, una información detallada y suficiente sobre:

- Riesgos para su salud derivados de estos trabajos.

- Prescripciones contenidas en los Reglamentos respectivos y, en especial, las relativas a las concentraciones límites fijadas en las mismas y a las normas para la evaluación y control ambiental.

- Medidas higiénico-preventivas a adoptar por los trabajadores y los medios y servicios que la Empresa debe facilitar a tal fin.

- Peligros que comportan a los trabajadores potencialmente expuestos, fumar, comer y beber en los puestos de trabajo y la consiguiente prohibición.

- Utilidad y obligatoriedad, en su caso, del uso de los medios de protección personal preceptivos y su correcto empleo y conservación.

- Cualquier otra información sobre medidas higiénicas preventivas necesarias para atenuar la exposición al riesgo.

También las empresas informarán a los trabajadores y a los representantes legales de ellos de:

- Los resultados obtenidos en las valoraciones ambientales efectuadas y de su significado y alcance.

- Los casos en los que se superen las concentraciones límites establecidas, las causas que las determinan y las medidas adoptadas para su corrección.

- Los resultados no nominativos de los controles médicos preventivos de los operarios, así como información individual a cada trabajador del resultado de la valoración ambiental de su puesto de trabajo y del reconocimiento médico y control bioquímico a él practicado.

La información a la que nos venimos refiriendo, como obligación empresarial, se refuerza en el caso de que las concentraciones ambientales de los contaminantes químicos superen los valores límites de exposición, ya que, en ese caso, los trabajadores expuestos y sus representantes serán informados de tal circunstancia, consultándoseles acerca de las medidas a emprender para disminuir tal concentración.

j) Otra infracción sería el incumplimiento de prescripciones legales, reglamentarias o convencionales, siempre que creen un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y, específicamente, en materia de:

- Comunicación, cuando proceda legalmente, a la autoridad laboral de sustancias, agentes o procesos utilizados en las empresas. Piénsese que, por ejemplo, en todas aquellas en que se procese, fabrique, manipule, transforme, etc., el amianto, están obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas con riesgos de Amianto, existente en las Direcciones Provinciales de Trabajo y SS o en los órganos competentes de las Comunidades Autónomas (véase al respecto el Reglamento del Amianto antes citado).

- Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo. Entre otras normas, habría que tener en cuenta en este apartado el Convenio número 119 de la OIT sobre Protección de maquinaria, ratificado por España el 26-11-71 (BOE 30-11-72); los capítulos VIII y IX de la Ordenanza de Seguridad e Higiene de 9-3-71 (BOE del 16 y 17) y el R. D. 1495/86, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Se-

guridad en las máquinas (BOE del 21 de julio).

- Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes en los lugares de trabajo. Así, por ejemplo, en el Reglamento del Amianto aludido con anterioridad, se prohíbe su utilización por medio de proyección y en forma de aerosol. Tampoco se puede utilizar la cerusa y los compuestos de plomo en trabajos de pintura en interiores, según la Ley de 28-5-31 (Gaceta del 29).

- Limitaciones del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes. En el artículo 6 de ese Reglamento del Amianto se especifica cómo se reducirá al mínimo indispensable el número de trabajadores expuestos al riesgo y cómo sólo podrán acceder a las zonas de acceso restringido (puestos de trabajo con riesgo de amianto) quienes lo precisen por causa justificada, por el tiempo imprescindible y siempre previa autorización.

- Límites de exposición a los agentes nocivos. Por citar, como venimos haciendo en cada uno de los apartados estudiados, algunos ejemplos de los preceptuados en nuestra legislación, diremos el valor máximo de la concentración ambiental de Plomo es de 150 microgramos por metro cúbico –referido a ocho horas diarias y cuarenta horas semana–; o que el límite de exposición del cloruro de vinilo monómero es, anualmente, de tres partes por millón o de siete partes por millón de límite de exposición diaria. La concentración promedio permisible de fibras de amianto es de una fibra por centímetro cúbico –para ocho horas/día–, si bien la variedad crocidolita

o amianto azul tiene prohibida su utilización, admitiéndose un valor máximo de 0,25 fibras por centímetro cúbico –para ocho horas/día– para actividades y operaciones distintas a las de su empleo o utilización (desmontaje en trenes, edificios, etc., del amianto). Aparte de los valores límite para el amianto, plomo y cloruro de vinilo, la normativa española da otros para el benceno en la O. M. de 14-9-59 (BOE de 18-11) e Instrucciones de desarrollo de 15-2-77 (BOE del 11-3-77), fijando unas concentraciones máximas permisibles para diversos contaminantes en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto de 30-11-61 (BOE de 7 del 12). Por otro lado, algunos convenios colectivos como el de Químicas adopta para este sector los TLV de la ACGIH.

- Utilización de modalidades determinadas de muestreo, evaluación y medición de resultados. A este respecto los reglamentos aludidos de plomo metálico, cloruro de vinilo y amianto dan normas para efectuar tales mediciones. En el caso de este último, la Resolución de 8-9-87 (BOE del 14-10) aprueba la tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.

- Medidas de protección colectiva o individual. Como es conocido, los medios de protección personal, simultáneos con los colectivos, serán de empleo obligatorio siempre que se precise eliminar o reducir los riesgos profesionales. La protección personal no dispensa en ningún caso de la obligación de emplear los medios preventivos de carácter general, conforme a lo



dispuesto en el artículo 141 de la OGHST de 9-3-71 y demás normas concordantes.

- Señalización de Seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas. A estos efectos se deberá instalar en los centros de trabajo un sistema de señalización de seguridad para llamar la atención de forma rápida o inteligible sobre objetos y situaciones susceptibles de provocar peligros determinados, así como para indicar el emplazamiento de dispositivos y equipos de seguridad, en virtud de lo estipulado en el artículo 1 del R. D. 1403/86, de 9 de mayo (BOE del 8-7). También hay que comunicar las nuevas sustancias utilizadas y efectuar la clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas producidas, importadas o comercializadas, según el R. D. 2216/85, de 28 de octubre (BOE 27-11-85).

- Servicios y medidas de higiene personal, con las características, dimensiones, número, etc., señaladas, fundamentalmente, en los capítulos III y IV de la OGHST de 9-3-71.

- Vigilancia de la salud de los trabajadores y Registro de los niveles de exposición, listas de los trabajadores expuestos y expedientes médicos con las especificaciones que da la normativa vigente sobre reconocimientos y servicios médicos de empresas (véanse el Decreto 1036/59, de 10 de junio, BOE del 22, y la O.M. de 21-11-59, BOE del 27, regulando los Servicios Médicos de Empresa). Los reglamentos del Amianto, Cloruro de Vinilo y Plomo preceptúan para los operarios expuestos a los contaminantes señalados la notificación, registro y archivo de la documentación sobre evaluación y control del ambiente laboral y vigilancia médico-laboral de los mismos.

k) Otras infracciones tipificadas en la mencionada Ley 8/88 de 7 de abril —ahora ya como muy graves— serían la inobservancia de las normas sobre la protección de los periodos de embarazo y lactancia o los trabajos prohibidos a los menores. Entre otras disposiciones, el Decreto de 26-7-57 (BOE de 26-8) prohíbe a los menores de dieciocho años el trabajo en industrias y puestos en los que se manejen máquinas peligrosas listadas por actividades en los correspondientes anexos, trabajos en alturas superiores a cuatro metros en determinadas circunstancias, trabajos de transportar, empujar o arrastrar cargas que se limitan según peso y edades, etc. También hay otras normas que protegen a los menores

frente a riesgos más específicos; así la OGSHT, de 9-3-71, en su artículo 140, y el R. D. 1753/87, de 25 de noviembre (BOE 15-1-88), sobre protección sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, limita y prohíbe las operaciones que puedan exponer a radiaciones nucleares a menores y mujeres lactantes y embarazadas.

l) También sería infracción muy grave no paralizar o suspender a requerimiento de la Inspección de Trabajo, de forma inmediata, los trabajos o tareas que se realicen sin observar las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo aplicables, que impliquen probabilidad seria y grave de accidente para los trabajadores de acuerdo a lo previsto en el artículo 188 de la Ley General de Seguridad Social de 30-5-74 (BBOE del 20 y 22-7).

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto podríamos deducir que la tutela de la Seguridad e Higiene por los poderes públicos, garantizada en el artículo 40.2 de la Constitución Española, conjugada con los principios de tipicidad y legalidad, enunciados en el artículo 25 de nuestra norma fundamental, adquieren una especial significación tras la publicación de la Ley 8/88, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social. Y ello porque, con esta norma, las posibles infracciones a los derechos del trabajador a la integridad física, a una adecuada política de seguridad e higiene y a la protección eficaz en la prestación de servicios en la empresa, de los que hablan los artículos 4.2.d y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de marzo (BOE del 14), quedan delimitadas por los principios que deben informar el Derecho Administrativo Sancionatorio y que son para este tipo de infracciones:

1.º) La inclusión de las acciones u omisiones a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos.

2.º) La eliminación de la posible subjetividad al tipificarse claramente las conductas infractoras.

3.º) El establecimiento de criterios específicos para este tipo de infracciones, reforzándose los generales del artículo 36.1 de la Ley 8/88, de 7 de abril, a la hora de graduar las sanciones en materia de seguridad e higiene.

4.º) La conceptualización de la reincidencia infractora.

5.º) La clarificación, al menos desde el punto de vista normativo, de la responsabilidad del empresario principal en caso de contratación o de subcontratación de obras o servicios correspondientes a la propia actividad, y

6.º) La potenciación de las actuaciones preventivistas de la Inspección de Trabajo, a través del asesoramiento oportuno a los trabajadores y sus representantes, y a los propios empresarios.

CARTAS AL DIRECTOR

SALUD Y TRABAJO pone a disposición de sus lectores esta sección, con la única condición de sujetarse a las siguientes normas:

Los escritos destinados a esta sección no deben exceder de 30 líneas mecanografiadas con 70 espacios por línea.

Es imprescindible que estén firmados y que conste expresamente el nombre, domicilio y teléfono de sus autores.

Salud y Trabajo se reserva el derecho de publicar los textos íntegros de tales colaboraciones, así como de resumirlos o extractarlos cuando por razones de espacio lo considere oportuno.